



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00071-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Jairo Alexander Parra Fontecha
Demandado : CREMIL
Asunto : Resuelve solicitud de nulidad

El Despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del Ejército Nacional, luego del traslado que se corrió a las demás partes sin pronunciamiento alguno, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio de la demanda, este Despacho ordenó notificar a los sujetos involucrados en la parte pasiva de la controversia y correr traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, si así lo consideraban.

El Ejército Nacional presentó dentro de la oportunidad procesal escrito con la contestación de la demanda. Por su parte, CREMIL hizo lo propio y formuló excepciones previas y de fondo. Ambos remitieron sus escritos vía correo electrónico con copia a la apoderada de la parte demandante.

Entre el 7 y el 11 de mayo, la secretaría de esta Corporación corrió traslado de las excepciones propuestas por CREMIL, sin pronunciamiento alguno.

El 10 de mayo siguiente, la apoderada del Ejército Nacional presentó solicitud dirigida a la secretaria general de este Tribunal para que se invalidara el traslado de las excepciones, toda vez que estas ya habían sido remitidas con anterioridad a la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Del escrito se lee: “(...) *solicito se proceda a lo pertinente en aras de recomponer esta actuación que puede afectar la legalidad del proceso debido a esta indebida habilitación de términos que además conculca el derecho fundamental de mi representada al Debido Proceso*”.

Frente a lo expuesto, este Despacho procedió a imprimirle al citado escrito el trámite previsto para las nulidades procesales, comoquiera que la apoderada de la parte

demandada pretendió poner en evidencia una irregularidad que –a su juicio– quebranta su derecho fundamental al debido proceso.

El traslado se surtió entre el 11 y el 15 de febrero de la presente anualidad sin pronunciamiento por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política con el objeto de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él, y es por regla general desarrollada en la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación o declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales son una sanción legal a una actuación judicial que su declaración comporta que se resten las consecuencias jurídicas al acto o actos que lo integran.

En palabras del Consejo de Estado, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso judicial, que vulneran el derecho al debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el ya mencionado derecho constitucional al debido proceso¹.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: i) En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. ii) En segundo lugar, el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523)

Así mismo, el artículo 135 del CGP estableció que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En el caso concreto, se observa que la apoderada del Ejército Nacional alegó el indebido traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por CREMIL. De entrada, se evidencian dos situaciones que marcan la falta de prosperidad de la solicitud.

En primer lugar, la actuación denunciada no se encuentra en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP como nulidad, por tanto, esta solo podrá revestir el carácter de irregularidad sin la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado hasta este momento procesal, por lo que podrá ser saneada en caso que se encuentre efectivamente consolidada.

En segunda medida, la apoderada del Ejército Nacional carece de legitimación para alegar la mencionada irregularidad toda vez que aquella no formuló excepciones en su escrito de contestación, por el contrario, las excepciones a las que hace mención fueron propuestas por el apoderado de CREMIL, quien no se ha pronunciado frente al particular.

Ahora, en gracia de discusión, la irregularidad que advirtió la apoderada del Ejército Nacional no involucró ni quebrantó ningún derecho fundamental como ella lo anticipó, así como tampoco generó ningún efecto adverso a sus intereses como parte demandada o al curso normal del proceso, toda vez que la parte demandante de cualquier forma no hizo uso del término de traslado para pronunciarse frente a las excepciones, es decir, guardó silencio.

En conclusión, el vicio alegado por la apoderada del Ejército Nacional no tiene el carácter de nulidad, tampoco amerita darle el tratamiento de una irregularidad susceptible de saneamiento, toda vez que no generó ninguna alteración al debido proceso de ninguna de las partes. Así las cosas, el Despacho se limitará a exhortar a la secretaría de esta Corporación a evitar incurrir en un indebido conteo de términos o traslados que pueda devenir en futuras alteraciones al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: EXHORTAR a la secretaría de esta Corporación a aumentar las medidas de cuidado para evitar incurrir en un indebido conteo de términos o traslados que pueda devenir en futuras alteraciones al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada